

GENERAL ROCA, 20 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos: "**S.D.Z.A.S.D.R.V.S.D.N.A.S.D.C.M.S.D.L.M.Y.S.D.L.E. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. N° **RO-02018-F-2025** , respecto de la legalidad de PRÓRROGA de la medida adoptada por la SENAF coordinación Alto Valle Centro conforme acto administrativo de fecha 05-02-2026 en relación a la adolescente Z.A.S.D. DNI 4. hija de C.M.S. D.N.I. 3. y M.R.D. D.N.I 3..

RESULTA: Que el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la prorroga de la medida excepcional de protección de derechos.

El día 11-02-2026 dictamina la Defensora de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Que se encuentran reunidos los requisitos para legalizar la prorroga de la medida adoptada, teniéndose en cuenta las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la Ley Nacional N° 26.061 y de la Ley Provincial N° 4109, ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109.

El acto administrativo enviado por el Organismo Proteccional señala diferentes actos que dicen haber realizado entre ellas entrevistas, articulaciones con la comunidad "la nueva esperanza" asistencia con módulos alimentarios y elementos varios . Detallan que la adolescente se adapto rápidamente a la dinámica familiar, realiza las tareas del hogar de limpieza, cocina, junto al resto de la familia, que la familia les habría manifestado que es colaboradora, que dialoga mucho con la cuidadora, que se encuentran trabajando para que la adolescente logre independencia

respecto de la relación de noviazgo con el hijo de la familia designada por senaf para su cuidado, que han dialogado sobre el concepto de autonomía progresiva en los espacios de entrevista, fomentando que la adolescente tome mayores decisiones por su propia cuenta, para que progresivamente logre una adaptación emocional y social en su actual lugar de residencia.

Añaden que ese proceso requiere que la adolescente asuma mayores responsabilidades, que organice una rutina, que cumpla con sus responsabilidades escolares cuando comience el ciclo lectivo, que construya otros vínculos sociales fuera del círculo familiar y cualquier decisión vinculada a su proyecto de vida. Aducen haber indicado a la familia cuidadora que el despliegue de autonomía de la joven requiere supervisión y acompañamiento de ellos actuando como referentes afectivos, orientando sus decisiones.

Refieren que han establecido como estrategia principal las vinculaciones con el progenitor y hermanos, planificando encuentros en la comunidad donde se encuentra el progenitor por tratamiento de consumo, que el objetivo es abordar la importancia de la construcción del vínculo padre e hija. Señalan que observan en la adolescente cambios en su percepción del progenitor reconociendo el proceso de cambio que esta atravesando, que mantuvo charlas a solas y para el Organismo protectorial consideran importante recordar la historia personal y el contexto familiar anterior, con ausencias por consumo y que el hecho de vivenciar esos cambios, abre la posibilidad de comprender otra realidad posible, se reconstruye la confianza, se afianza el vínculo, el cual opera como modelo reparador para la adolescente.

Respecto a los hermanos, detallan que extraña a las hermanas pequeñas hacen mención al rol parentalizado que tuvo la adolescente y refieren estar trabajando para que abandone ese rol. Que en las visitas

realizadas han mencionado la posibilidad de mantener comunicación telefónica para aliviar tensiones, sensaciones de malestar y que de manera progresiva abandone ese rol y se ocupe de su propio bienestar.

En cuanto al progenitor señalan que mantienen comunicación telefónicas y entrevistas en la comunidad donde se encuentra alojado, que se encuentra realizando el tratamiento de manera progresiva, respetando los lineamientos de la comunidad. Realiza tratamiento psicológico, con posibilidad de tener tratamiento psiquiátrico de ser necesario.

Detallan que la adolescente tiene proyectado comenzar el colegio en el secundario Cpem 63 o 64 y otras actividades. Reiteran aspectos ya señalados y consideran necesario continuar el acompañamiento de la adolescente y el grupo familiar guardador reiterando nuevamente cuestiones ya señaladas, propiciando encuentros donde evaluarán los impactos de dichos espacios ante la eventual posibilidad de que la adolescente vuelva a quedar al cuidado de su progenitor

Teniendo en cuenta que las prorrogas de las medidas excepcionales tomadas por el organismo proteccional se legalizan mientras no se modifique la situación fáctica que las originaron buscando preservar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes con la finalidad de brindarle un marco de mayor protección.

Sin perjuicio de ello no se puede soslayar que las medidas son un medio para restituir derechos o satisfacerlos, buscando la solución a un conflicto pero no la "muleta" de por vida de los niños, niñas y adolescentes (Gil Dominguez, A., Famá, M. V., & HERRERA, M. (2012). Ley de Protección integral de niñas, niños y adolescentes. Comentada, anotada y concordada. *Buenos Aires: Ediar.*)

Por tanto, el control del legalidad del Tribunal es respecto a ello y el

cumplimiento de las normas legales (ley 26061; CPF; CDN, etc.). Al efectuarse ese control de legalidad, sin perjuicio del dictamen de la Defensora de Menores, se evidencia el excesivo plazo de intervención de parte del Organismo en este grupo familiar sin resultados positivos (desde el día 11/7/2023 en la primera intervención) de ello se deduce que la situación de estos niños niñas y adolescentes con tanto tiempo de intervención implica también vulneración de derechos.

En este punto, es importante recordar que el objetivo fundamental de las medidas de protección es fortalecer las redes institucionales y su articulación con otros subsistemas para mejorar el nivel de respuesta y no solo concentrarse en el trabajo con las familias tendientes a remover obstáculos en el cumplimiento de su rol de cuidado y crianza. El Cód. Civ. y Com. (art. 607, inc. c), la ley 26.061 (art. 39) y su dec. regl. 415/2006 (art. 39) establecen que las medidas excepcionales son de carácter temporal y que su plazo de duración no puede superar los 180 días, siempre que persistan las causas que le dieron origen. Asimismo, cuando con motivo de la adopción de una medida excepcional se recurre a una forma convivencial alternativa a la del grupo familiar, ello debe ser por el más breve lapso posible (art. 41, ley 26.061).

Ello por cuanto el factor tiempo tiene una incidencia fundamental en toda intervención en la que se intente resolver la vida de un NNyA y su familia, ya que, la indefinición de aquellas situaciones que ameritan tomar resoluciones en los tiempos apropiados repercute en contra de su interés superior, que es vivir en un medio familiar en el cual pueda desarrollarse. Asimismo, la dilación en los procedimientos puede llevar a situaciones de hecho irreversibles o irremediables en perjuicio del interés de NNyA y sus padres biológico.

Por ello, a fin de arribar a soluciones que se acerquen más a lo que

pudo haber sido y no a lo que el paso del tiempo dejó ser, resulta fundamental que exista un verdadero respeto por la garantía de *plazo razonable*. Sabiendo que es perjudicial en la vida de NNA el paso del tiempo sin el dictado de resoluciones definitivas respecto de las medidas de protección adoptadas, sobre todo cuando por su situación de alta vulnerabilidad requieren de una intervención proactiva por parte del Estado por el impacto que esto tiene sobre la conformación de la subjetividad de los/ as niños/ as (Oliveri, Agustina, "Lo que no pudo ser: cuando el paso del tiempo modifica las realidades familiares", Publicado en: RDF 2021-I, 155 Cita: TR LALEY AR/DOC/3939/2020)

Así las cosas, erróneamente el acto administrativo hace una especie de defensa del incumplimiento a las normas con el señalamiento que aplicar la ley no se estaría protegiendo el interés superior de la adolescente, cuando en realidad el cumplimiento de la ley DEBE ser protegiendo su interés.

Por ello en función del excesivo tiempo de la implementación de la medida, con niños institucionalizados excediendo lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006 el Organismo proteccional deberá en el plazo establecido regularizar la situación de la adolescente circunstancia que no implica abandonar el acompañamiento y mucho menos vulnerar los derechos, sino todo lo contrario.

Por lo expuesto con carácter excepcional

RESUELVO:

1) Decretar la legalidad de la PRÓRROGA de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/2/2026, por un término de noventa (90) días, los que comenzaron a computarse desde el día 28/1/2026, cuyo vencimiento opera

automáticamente el día 28/4/2026, continuando Z.A.S.D. DNI 4. con sus referentes afectivos C.N. DNI 3. y F.R.N. DNI 3. en el domicilio ubicado en B.7.D.M.S.“.c.m.“.L.6. en la ciudad de Neuquén, provincia de Neuquén, quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos. El Organismo Proteccional deberá continuar con el cumplimiento de la medida, y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje que implemente.

2) El Organismo Proteccional previo al vencimiento de la presente prorroga, en función del tiempo de implementación de la medida que excede lo dispuesto por el art. 161 del CPF, art. 607 inc. c) del CCC y ley 26061 Dec. 415/2006, debera EXPEDIRSE sobre la regularización de la situación de la adolescente.

3) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional y a la Defensora de Menores e Incapaces

4) Notifíquese (art 120 CPC)

ANGELA SOSA
Jueza de Familia